

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** Villamaría; Caldas, 18 de marzo de 2021. Pasa a Despacho del Señor Juez proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía, radicado bajo el número 178734089001-2021-00049-00, informando que la parte demandante presentó escrito de subsanación, dentro del término concedido para tal fin. Sírvase proveer,



**ALEXANDRA FLOREZ LONDOÑO**

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL  
VILLAMARÍA CALDAS**

Dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

<b>Proceso:</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
<b>Demandante:</b>	BANCO W S.A.
<b>Demandados:</b>	JUAN ALBERTO VALENCIA BEDOYA
<b>Radicado:</b>	2021-00049-00
<b>Auto Interlocutorio:</b>	326

**CONSIDERACIONES.**

Estudiado el escrito de subsanación de la demanda, y sus anexos la misma será admitida, dado que reúne los requisitos exigidos por el artículo 82 del CGP y siguientes y el 422 del CGP, en tanto contiene una obligación clara, expresa y exigible en lo que se refiere al capital adeudado por la parte demandada; sumado a ello, el título valor presentado como base de recaudo ejecutivo (pagaré No. 040MH0109793 con fecha de vencimiento el día 10 de junio de 2019), reúne los requisitos de que tratan la ley 820 de 2003.

**Se advierte que se librándose mandamiento de pago con base en los títulos valores desmaterializados y cuyos originales queda en poder de la parte demandante, por tanto, de cara a lo previsto en el artículo 78 numeral 12 del C.G.P. y 3º del Decreto 806 de 2020, corresponde a la parte**

**demandante o su apoderado, colaborar con la construcción del expediente judicial, y por ello queda bajo su responsabilidad, cuidado y protección el referido título valor, y por ende le está prohibido utilizarlos para otras actuaciones, al igual que su circulación cambiaria. En consecuencia, deben las partes actuar de buena fe y con lealtad procesal, so pena de las sanciones legales y disciplinarias a que haya lugar.**

**Igualmente, de conformidad con el artículo 254 ibídem, que establece que “los documentos se aportarán al proceso en original o en copia” y que las partes “deberán aportar el original del documento cuando estuvieren en su poder, salvo causa justificada”, el juzgado considera que la actual situación de emergencia sanitaria, se constituye en la causa justificada para que no se allegue físicamente los títulos valores, no obstante, cuando ello sea necesario y el juzgado lo ordene, la parte demandante deberá exhibirlos y ponerlos a disposición del Despacho.**

Sobre las costas procesales y las agencias en Derecho; se resolverá en su oportunidad procesal.

Se le dará traslado al demandado por el término de cinco (05) días para pagar y diez (10) días para excepcionar.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO. LIBRAR** mandamiento de pago en contra de **JUAN ALBERTO VALENCIA BEDOYA**, identificado con cédula de ciudadanía No.19.134.776, a favor del **BANCO W S.A** con Nit.900.378.212-2, por las siguientes sumas de dinero:

a. Por la suma de **VEINTISEIS MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$26.948.867)**, por concepto de saldo capital adeudado.

b. Por los intereses moratorios comerciales correspondiente al pagaré No. 040MH0109793, al tenor del Art. 884 Código de Comercio, liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre el capital adeudado, desde el día de presentación de la demanda hasta el pago total de la misma.

c. Sobre las Costas procesales y las Agencias en Derecho; se resolverá en su oportunidad procesal.

**SEGUNDO: IMPRIMIR** a la presente demanda el trámite establecido en los artículos 422 y s.s. del Código General del Proceso y lo contemplado en el Decreto Legislativo N° 806 del 04 de junio 2020.

**TERCERO: ORDENAR** a los demandados, cumplir con el pago de las sumas de dinero determinadas en el presente proveído, advirtiéndoles que disponen con un término de cinco (5) días para cumplir con el pago de la obligación y sus intereses, y diez (10) días para proponer excepciones si lo consideran pertinente; términos que correrán simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación la presente providencia (Art. 431 y 442 del Código General del Proceso).

**CUARTO: NOTIFICAR** a los demandados a quienes se les hará entrega de copia de la demanda y sus anexos, conforme al art. 290 C.G.P., y lo contemplado en el Decreto Legislativo N°806 del 04 de junio 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**WALTER MALDONADO OSPINA  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL VILLAMARIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3b90dbfacc180abe62758e5e39aed35ef655eecf06812b  
df64bc09bb915c6320**

Documento generado en 18/03/2021 06:00:45 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**